



Constancia Secretarial. (18/02/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de febrero de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria

Interlocutorio

Investigación de paternidad

860013110001 2019 00219 00

Mocoa, Putumayo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se verifica que, pese a que en el auto antecedente se realizó el requerimiento de 30 días para realizar el impulso procesal pertinente, el proceso sigue en estado inactivo sin que medie la integración del contradictorio a través de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, tal como se señaló en el numeral TERCERO de la providencia fechada el 12 de julio de 2019 y en providencia del 1 de diciembre de 2021.

De acuerdo a lo anterior, las reglas del procedimiento civil comprendidas en el Num. 1° Art. 317 L. 1564/2012 han estatuido la figura del desistimiento tácito de la acción judicial.

Al respecto, se constata en el dossier que, la última notificación realizada a cargo del despacho, **del auto admisorio de la demanda**, data del 12 de julio de 2019. En dicho proveído se ordenó que se notificase personalmente a JOSÉ ALBERTO ESPAÑA JUAGIBIOY contenido de ese auto, teniendo en cuenta que se trata de un admisorio de la demanda; lo cual, en virtud del Num. 3° Art. 291 L. 1564/2012 preceptúa que es carga de parte realizar este acto procesal, con el fin de que se dé inicio material al litigio planteado.

Sin embargo, se advierte la desidia, desinterés y carencia de compromiso del cumplimiento de los deberes legales y responsabilidades atribuidos a la parte demandante (Num. 6° Art. 78 L. 1564 de 2012), pues no se evidencia actuación alguna que se haya desplegado para la consumación de la integración oportuna del contradictorio.

Planteado lo anterior, se verifica entonces que se cumplen a cabalidad los presupuestos *de facto* y *de jure* para que el despacho decrete el desistimiento tácito de la acción judicial en los términos señalados en los Numerales 1 y 2 Art. 317 L. 1564/2012.

Al respecto, se establece que para este proceso en particular si es plausible decretar la figura del desistimiento tácito, por cuanto se trata de una acción de investigación de paternidad, de una persona que en la actualidad ostenta la mayoría de edad (véase el folio 6 Archivo 01PROCESO 2019-00219 del expediente digital); por lo tanto, pese a que inicialmente la acción judicial se dirigió a materializar los derechos de un incapaz, lo cierto es que a causa del paso del tiempo, esta persona en la actualidad se encuentra emancipada, por lo que no es



subsumible la subregla planteada en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia que descarta la posibilidad de la aplicación normativa contenida en el Art. 317 CGP en procesos que se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad, pese a que tengan apoderado judicial.

De cara entonces a la situación expuesta, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a condenar en costas a la parte convocante por no estar acreditadas en lo corrido de la actuación.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente decisión al canal digital de la Defensoría de Familia de Mocoa, que actuó como actora en el presente asunto, para lo de su competencia. Líbrese oficios por secretaria.

CUARTO.- EJECUTORIADA esta providencia y cumplida la orden anterior, procédase a archivar el expediente físico y realícense las anotaciones del caso en los radicadores físicos y virtuales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce43d4f758de90abc3179cd914e524194d38c3450de6a769a6c1e1b15bd6c196**

Documento generado en 20/02/2022 07:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>